

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de Febrero de 2024. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 30 de enero pasado y publicitada en estados electrónicos el 31 de enero siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	241
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220240003100
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A
Demandado	Nilo Mayumi Rodriguez Lozano

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **NILO MAYUMI RODRIGUEZ LOZANO** y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 7315000364667:**

Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$74.515.946.59) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) vencido desde el 24/01/2024.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 25 de enero de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses corrientes la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE. (\$7.333.592.2)**. Por concepto de los intereses remuneratorios del capital insoluto vencido y no pagado desde 06/09/2022 al 06/04/2023.

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.456.349,48) MCTE causados desde el día 08 de septiembre de 2022 al 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **NILO MAYUMI RODRIGUEZ LOZANO** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Ciento sesenta Millones de Pesos moneda corriente (\$160.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite a la abogada VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°025 y publicado en la web institucional el día 1 de Marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia del poder conferido.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de febrero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	240
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Reintegra SAS
Demandados	Walter David Hernandez Monsalve
Radicado	15-572-40-89-002-2016-00334-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el trámite del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **REINTEGRA SAS** en contra del señor **WALTER DAVID HERANDEZ MONSALVE**, SE ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No.79.397.838 y, tarjeta profesional No.152.224 del C.S de la J., al poder conferido por el demandante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al renunciante que dicha renuncia no pone fin al poder sino pasados cinco (5) días después de la presentación del memorial en el juzgado.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo activo **REINTEGRA SAS** como cesionario de **BANCOLOMBIA**, para que constituya apoderado quien represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No.024
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de Marzo del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia del poder conferido.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de febrero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	234
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Lina Marcela Pulgarín Quintero
Demandados	Ramón Alonso Pulgarín Montoya
Radicado	15-572-40-89-002-2020-00081-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el trámite del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **LINA MARCELA PULGARIN QUINTERO** en contra del señor **RAMON ALONSO PULGARIN MONTOYA**, SE ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. **JAIME ENRIQUE LINARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.583.723 y, tarjeta profesional No.221.062 del C.S de la J., al poder conferido por el demandante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al renunciante que dicha renuncia no pone fin al poder sino pasados cinco (5) días después de la presentación del memorial en el juzgado.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo activo **JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO** para que constituya apoderado quien represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No.025
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de marzo del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente trámite, en el cual el apoderado de la entidad demandante solicita información sobre los títulos judiciales obrantes en el presente proceso. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de febrero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto	236
Demandante	Ingeniería y Construcciones Terranova S.A.S.
Demandado	TCV Tecnología en Construcciones y Vías S.A.S.
Radicado	155724089002202300093-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TERRANOVA S.A.S.** en contra de **TCV TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES Y VIAS S.A.S.**, se informa que solicita el apoderado de la entidad demandante, el doctor EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ información sobre los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, siendo estos los siguientes:

- Título Judicial No.415600000072567 por valor de \$1.477.451,00

Toda vez que la liquidación de crédito se encuentra en firme, realícese por secretaría el pago de los títulos mencionados al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 025

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de marzo del
2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de Febrero de 2024.

Dentro del trámite ejecutivo, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por el curador ad litem, plazo dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Auto requiere
Interlocutorio Nro.	242
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230011700
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nathalia Medina Silva Andres Felipe Osorno Restrepo

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, revisado el escrito de contestación se evidencia que el profesional en derecho Doctor José Ulises Pava Luna, indica en el líbello introductor que representa los intereses de la parte demandada conforme al poder que allega, sin embargo, revisados los anexos no se evidencia poder , adicionalmente el nombramiento realizado dentro del plenario consta la aceptación al cargo de Curador Ad-litem para que represente los intereses de la señora NATHALIA MEDINA SILVA dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se le concede un término de TRES (3) días para que le aclare a este despacho bajo qué calidad representa los intereses de la demandada y proceda a remitir el poder de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°025 y publicado en la web institucional el día 1 de Marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de sustitución del poder a él conferido.

De otro lado, se informa que solicita el apoderado del extremo activo se decrete medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de febrero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Francisco Palacio Macías
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el trámite del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCISCO PALACIO MACIAS**, SE ACEPTA la sustitución presentada por el Dr. **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.10.168.937 y, tarjeta profesional No.52.674 del C.S de la J., al poder conferido por el demandante, en favor del Dr. **JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con C.C.No.1.006.439.326 y tarjeta profesional No.405.609 del C.S.J., correo electrónico felipehoyos65@gmail.com a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder conferido al primero.

Finalmente, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes de los bienes que quedaren desembargados dentro del proceso cobro coactivo que adelanta la Secretaría de Hacienda de Ibagué, lo anterior sin relacionar radicado ni las partes obrantes dentro del presente proceso; por tal motivo, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 025
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de marzo del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar.

De otro lado, solicita el extremo activo el pago de los títulos obrantes dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de febrero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	239
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina
Demandado	Cornelio Gutiérrez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00195-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el trámite del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de **BANCO FINANDINA** en contra de **CORNELIO GUTIERREZ**, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de vehículo de placas FIR890, no obstante, no aporta el certificado de tradición del mismo en el cual conste que sea de propiedad del demandado; por tal motivo, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se le informa al apoderado del extremo activo que una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no reposan actualmente títulos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 025
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de marzo del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la declinación del nombramiento del apoderado de pobre en la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, Veintinueve (29) de febrero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Inter. No.	235
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Ismael Zamudio Castro
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00326-00

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor Ismael Zamudio Castro la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Se tiene que mediante auto No.008 del 16 de enero del 2024 con base en los documentos aportados por el solicitante, este despacho concedió el amparo de pobreza al solicitante, después de los rechazos al nombramiento de los doctores PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, HERNANDO FRANCO BEJARANO y JAIME ENRIQUE LINARES GONZALES por las razones expuestas debidamente ante esta judicatura, el despacho procedió a nombrar al Dr. JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO mediante auto No.145 del 09 de febrero del 2024; designación rechazada por el profesional del derecho mediante comunicación remitida el día 19 de febrero hogaño mediante la cual informa que el solicitante pertenece al régimen contributivo, aunado a ello, aporta las respectivas constancias sobre dos bienes inmuebles que posee el solicitante.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”.

Refiriéndose a la norma mencionada se tiene que, sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en *“...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...”*.

Así las cosas, y revisada la presente solicitud, se tiene que de los documentos aportados se puede inferir que el solicitante cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar los gastos de un profesional del derecho, al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho rechazará la presente solicitud.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No.008 del 16 de enero del 2024 mediante el cual se concede el amparo de pobreza al solicitante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 025
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de marzo del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de febrero del 2024. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado **FABIO ANDRES Saldarriaga Rodriguez** se le allegó al correo electrónico “salda_1404@hotmail.com” el día 08 de febrero del 2024 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 12 de febrero del 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 13,14,15,16 y 19 de febrero del 2024. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 17 y 18 de febrero hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 13,14,15,16,19,20,21,22,23 y 26 de febrero del 2024. Vencido el término, el ejecutado no se pronunció. (Inhábiles y festivos 17,18,24 y 25 de febrero hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	233
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Fabio Andrés Saldarriaga Rodríguez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00407-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **FABIO ANDRES Saldarriaga Rodriguez**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 18 de diciembre del 2023, el **BANCO BBVA COLOMBIA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **FABIO ANDRES SALDARRIAGA RODRIGUEZ**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.119 del 02 de febrero de 2024, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.160.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **FABIO ANDRES SALDARRIAGA RODRIGUEZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$2.160.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

